



2024/451

6.2.2024

**REGLAMENTO (UE) 2024/451 DE LA COMISIÓN**

**de 5 de febrero de 2024**

**que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de nicotina en determinados productos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de la nicotina.
- (2) Por lo que se refiere a la nicotina en especias de corteza, especias de raíces y rizomas, especias de yemas, especias del estigma de las flores y especias de arilo, el Reglamento (UE) 2023/377 de la Comisión <sup>(2)</sup> estableció LMR temporales de 0,07 mg/kg hasta el 22 de febrero de 2030, a la espera de la presentación y evaluación de nuevos datos e información sobre la presencia natural o la formación de nicotina en esos productos.
- (3) Por lo que se refiere a la nicotina en especias de semillas y especias de frutos, el Reglamento (UE) 2023/1536 de la Comisión <sup>(3)</sup> estableció LMR temporales de 0,05 mg/kg hasta el 22 de febrero de 2030, a la espera de la presentación y evaluación de nuevos datos e información sobre la presencia natural o la formación de nicotina en esos productos. Dicho Reglamento estableció también un LMR temporal para la nicotina en la canela de 0,2 mg/kg hasta el 22 de febrero de 2030, a la espera de la presentación de esta misma información.
- (4) Recientemente, los explotadores de empresas alimentarias presentaron a la Comisión datos de seguimiento específicos sobre especias, los cuales indican que este producto puede contener residuos en niveles superiores a los LMR temporales establecidos por los Reglamentos (UE) 2023/377 y (UE) 2023/1536. Sobre la base de estos datos más específicos, la Comisión propuso que se establecieran LMR temporales en un nivel de 0,3 mg/kg para todas las especias, lo que corresponde al percentil 95 de todos los resultados de la muestra.
- (5) Sobre la base de esta nueva información, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») llevó a cabo una nueva evaluación del riesgo alimentario agudo (a corto plazo) de la nicotina en especias y una nueva evaluación de la exposición crónica (a largo plazo) para los consumidores europeos. La Autoridad examinó los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió una declaración sobre los LMR propuestos <sup>(4)</sup>. Concluyó que las modificaciones de los LMR de la nicotina en especias eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de la nicotina. Ni la exposición a largo plazo (crónica) a dicha sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve (aguda) derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto que exista riesgo alguno de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2023/377 de la Comisión, de 15 de febrero de 2023, por el que se modifican los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio (BAC), clorprofam, cloruro de didecildimetilamonio (DDAC), flutriafol, metazacloro, nicotina, profenofós, quizalofop-P, silicato de sodio y aluminio, tiabendazol y triadimenol en determinados productos (DO L 55 de 22.2.2023, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2023/1536 de la Comisión, de 25 de julio de 2023, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de nicotina en determinados productos (DO L 187 de 26.7.2023, p. 6).

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, 2023. *Targeted risk assessment of maximum residue levels for nicotine in spices* [«Evaluación específica del riesgo de los límites máximos de residuos de nicotina en especias», documento en inglés]. *EFSA Journal*, 21(10), pp. 1–12. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8372>

- (6) De acuerdo con las correspondientes evaluaciones del riesgo realizadas por la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes que figuran en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las modificaciones propuestas de los LMR son aceptables.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2024.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna relativa a la nicotina se sustituye por el texto siguiente:

## «Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Número de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR <sup>(4)</sup>	Nicotina
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,02 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,01 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	

(1)	(2)	(3)
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	
0151000	a) <b>uvas</b>	0,01 (*)
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <b>fresas</b>	0,01 (*)
0153000	c) <b>frutas de caña</b>	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) <b>otras bayas y frutas pequeñas</b>	
0154010	Mirtilos gigantes	0,01 (*)
0154020	Arándanos	0,01 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)
0154050	Escaramujos	0,2 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	a) <b>de piel comestible</b>	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,02 (*)
0161040	Kumquats	0,01 (*)
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)
0162000	b) <b>pequeñas, de piel no comestible</b>	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	

(1)	(2)	(3)
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	
0163010	Aguacates	0,02 (*)
0163020	Plátanos	0,01 (*)
0163030	Mangos	0,01 (*)
0163040	Papayas	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	0,01 (*)
0211000	<b>a) patatas</b>	
0212000	<b>b) raíces y tubérculos tropicales</b>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	<b>c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	

(1)	(2)	(3)
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	<b>Bulbos</b>	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	0,01 (*)
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) <b>cucurbitáceas de piel comestible</b>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) <b>cucurbitáceas de piel no comestible</b>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) <b>maíz dulce</b>	
0239000	e) <b>otros frutos y pepónides</b>	
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	0,01 (*)
0241000	a) <b>inflorescencias</b>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) <b>cogollos</b>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0243000	<b>c) hojas</b>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	<b>d) colirrábanos</b>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás (2)	
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	0,01 (*)
0254000	<b>d) berros de agua</b>	0,01 (*)
0255000	<b>e) endivias</b>	0,01 (*)
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	0,1 (*)
0256010	Perifollo	(*)
0256020	Cebolletas	(*)
0256030	Hojas de apio	(*)
0256040	Perejil	(*)
0256050	Salvia real	(*)
0256060	Romero	(*)
0256070	Tomillo	(*)
0256080	Albahaca y flores comestibles	(*)
0256090	Hojas de laurel	(*)
0256100	Estragón	(*)
0256990	Las demás (2)	(*)

(1)	(2)	(3)
0260000	<b>Leguminosas</b>	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	<b>Tallos</b>	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	
0280010	Setas cultivadas	0,01 (*)
0280020	Setas silvestres	0,02 (*)
0280990	Musgos y líquenes	0,01 (*)
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,01 (*)
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	0,02 (*)
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	



(1)	(2)	(3)
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	<b>CEREALES</b>	0,02 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	
0610000	<b>Té</b>	0,5 (*)
0620000	<b>Granos de café</b>	
0630000	<b>Infusiones</b>	0,3 (*)
0631000	a) <b>de flores</b>	(*)
0631010	Manzanilla	(*)
0631020	flor de hibisco	(*)
0631030	Rosas	(*)
0631040	Jazmín	(*)
0631050	Tila	(*)
0631990	Las demás (2)	(*)

(1)	(2)	(3)
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>	(*)
0632010	Hojas de fresa	(*)
0632020	Rooibos	(*)
0632030	Yerba mate	(*)
0632990	Las demás (2)	(*)
0633000	<b>c) de raíces</b>	(*)
0633010	Valeriana	(*)
0633020	Ginseng	(*)
0633990	Las demás (2)	(*)
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>	(*)
0640000	<b>Cacao en grano</b>	0,05 (*)
0650000	<b>Algarrobas</b>	0,05 (*)
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,05 (*)
0800000	<b>ESPECIAS</b>	(*)
0810000	<b>Especias de semillas</b>	<b>0,3 (*)</b>
0810010	Anís	(*)
0810020	Comino salvaje	(*)
0810030	Apio	(*)
0810040	Cilantro	(*)
0810050	Comino	(*)
0810060	Eneldo	(*)
0810070	Hinojo	(*)
0810080	Fenogreco	(*)
0810090	Nuez moscada	(*)
0810990	Las demás (2)	(*)
0820000	<b>Especias de frutos</b>	<b>0,3 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica	(*)
0820020	Pimienta de Sichuan	(*)
0820030	Alcaravea	(*)
0820040	Cardamomo	(*)
0820050	Bayas de enebro	(*)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(*)
0820070	Vainilla	(*)
0820080	Tamarindos	(*)
0820990	Las demás (2)	(*)

(1)	(2)	(3)
0830000	<b>Especias de corteza</b>	<b>0,3 (*)</b>
0830010	Canela	(*)
0830990	Las demás (2)	(*)
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>	(*)
0840010	Regaliz	<b>0,3 (*)</b>
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	<b>0,3 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	<b>0,3 (*)</b>
0850000	<b>Especias de yemas</b>	<b>0,3 (*)</b>
0850010	Clavo	(*)
0850020	Alcaparras	(*)
0850990	Las demás (2)	(*)
0860000	<b>Especias del estigma de las flores</b>	<b>0,3 (*)</b>
0860010	Azafrán	(*)
0860990	Las demás (2)	(*)
0870000	<b>Especias de arilo</b>	<b>0,3 (*)</b>
0870010	Macis	(*)
0870990	Las demás (2)	(*)
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	<b>0,01 (*)</b>
1011000	<b>a) porcino</b>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	<b>b) bovino</b>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	

(1)	(2)	(3)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás (2)	
1013000	<b>c) ovino</b>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás (2)	
1014000	<b>d) caprino</b>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	<b>e) equino</b>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	<b>f) aves de corral</b>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1020000	<b>Leche</b>	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,05 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,01 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,01 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,01 (*)
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>	
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>	
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>	

(\*) (\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(\*) (a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(\*) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

### Nicotina

Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 22 de febrero de 2030, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

**0154050 Escaramujos**

**0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles**

**0256010 Perifollo**

**0256020 Cebolletas**

**0256030 Hojas de apio**

**0256040 Perejil**

**0256050 Salvia real**

**0256060 Romero**

**0256070 Tomillo**

---

0256080 Albahaca y flores comestibles  
0256090 Hojas de laurel  
0256100 Estragón  
0256990 Las demás (2)  
0630000 Infusiones  
0631000 a) de flores  
0631010 Manzanilla  
0631020 Flor de hibisco  
0631030 Rosas  
0631040 Jazmín  
0631050 Tila  
0631990 Las demás (2)  
0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas  
0632010 Fresas  
0632020 Hojas de té rojo  
0632030 Yerba mate  
0632990 Las demás (2)  
0633000 c) raíces  
0633010 Valeriana  
0633020 Ginseng  
0633990 Las demás (2)  
0639000 d) de las demás partes de la planta  
0800000 ESPECIAS  
0810000 Especies de semillas  
0810010 Anís  
0810020 Comino salvaje  
0810030 Apio  
0810040 Cilantro  
0810050 Comino  
0810060 Eneldo  
0810070 Hinojo  
0810080 Fenogreco  
0810090 Nuez moscada  
0810990 Las demás (2)  
0820000 Especies de frutos  
0820010 Pimienta de Jamaica  
0820020 Pimienta de Sichuan  
0820030 Alcaravea  
0820040 Cardamomo  
0820050 Bayas de enebro  
0820060 Pimienta negra, verde y blanca  
0820070 Vainilla  
0820080 Tamarindos  
0820990 Las demás (2)

---

---

**0830000 Especies de corteza****0830010 Canela****0830990 Las demás (2)****0840000 Especies de raíces y rizomas****0840010 Regaliz****0840030 Cúrcuma****0840990 Las demás (2)****0850000 Especies de yemas****0850010 Clavo****0850020 Alcaparras****0850990 Las demás (2)****0860000 Especies del estigma de las flores****0860010 Azafrán****0860990 Las demás (2)****0870000 Especies de arilo****0870010 Macis****0870990 Las demás (2)**

Los siguientes LMR se aplican a las setas silvestres secas: 2,3 mg/kg en los boletos; 1,2 mg/kg en las setas silvestres secas distintas de los boletos. Los datos de seguimiento recientes muestran la presencia de residuos de nicotina en los boletos secos y en las setas silvestres secas distintas de los boletos. Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 25 de julio de 2029, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

**0280020 Setas silvestres**

Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que la nicotina está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para aclarar su mecanismo de formación. LMR temporal válido hasta el 22 de febrero de 2026. Después de esa fecha, el LMR será de 0,4 mg/kg mientras no sea modificado por un Reglamento a la luz de nueva información proporcionada, a más tardar, el 30 de junio de 2025.

**0610000 Té»**

---